

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación n.º 11001 31 03 043 2023 00505 00

Atendiendo a las consideraciones a las que arribó el Superior y de conformidad con los artículos 430, 468 del Código General del Proceso y 671 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de **MAYOR CUANTÍA** a favor de **Megaofertas CN S.A.S.**, contra **AMDICO Productos Inmobiliarios S.A.S.**, para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero:

1.- \$800.000.000,00, correspondiente al capital del pagaré n.º 002, allegado como base a la ejecución, en copia virtual (*a.d. "002Titulo"*).

2.- Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral que antecede, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 26 de abril de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Se **NIEGA** la orden de apremio frente al valor de «\$100.000.0000,00», habida cuenta que tal cantidad, aún cuando se encuentra ínsita en la escritura pública n.º 2016 del 18 de junio de 2021, adolece del requisito de exigibilidad, toda vez, que de su literalidad no se establece la fecha cierta en que el deudor habría de verificar el cumplimiento de la obligación; requisito necesario al tenor de lo normado en el artículo 422 de la ley procesal.

Requíerese a la parte ejecutante y a su apoderado para que, **en el término de ejecutoria de la presente providencia**, manifiesten bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el respectivo escrito, conforme a lo indicado por el artículo 245 del Código General del Proceso, que el original del(los) título(s) ejecutivo(s) base de recaudo se encuentra(n) en su poder y, así mismo, se le advierte que el(los) mismo(s) no podrá(n) ser puesto(s) en circulación, manipulado(s), modificado(s), ni utilizado(s) para incoar ejecuciones diferentes a la que nos ocupa, ya que se entiende(n) incorporado(s) a este asunto, cuya administración y custodia quedan bajo su responsabilidad hasta que este Despacho estime pertinente su exhibición y/o aportación física.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario, por Secretaría oficiase a la **DIAN**, suministrando la información de que allí se trata.

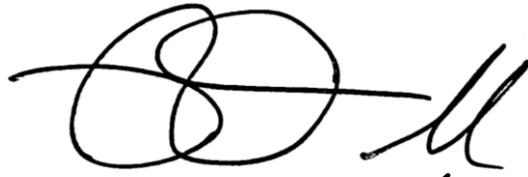
Se **DECRETA EL EMBARGO** del inmueble objeto de gravamen hipotecario identificado con folio de matrícula inmobiliaria n.º **307-90305**. Líbrese oficio a la oficina de registro respectiva.

Se **NIEGA** el pedimento cautelar de embargo de remanentes, como quiera que la misma deviene improcedente al cariz de la acción impetrada.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290 a 292 *ibídem*, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y **PREVÉNGASELE** que dispone de **diez (10) días** para excepcionar.

Se reconoce al abogado **Miguel Ángel Correa Guzmán** como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd92891a0069831d6305c073a2d3124b011967d34822bf632e3f7a0286e30f8**

Documento generado en 07/12/2023 03:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>